

fes de oficina y autoridades que existen en la capital, se guardará al salir de palacio la comitiva, salvo el caso de un reglamento especial, el orden que sigue:

Primero irán los colegios y comunidades religiosas, bajo las mazas de la universidad, por cuyo claustro de doctores y prelados de las mismas comunidades serán presididos: despues el ayuntamiento, abriendo sus mazas á los convidados particulares, corporaciones y autoridades del Distrito, presididas por el gobernador: en seguida los oficiales y empleados de las oficinas generales de hacienda, de la contaduría mayor, tribunal de guerra, Suprema Corte de Justicia, consejo de gobierno y secretarías del despacho: luego el ministro de la Tesorería general, los jefes de las oficinas generales de hacienda, los directores de rentas, los contadores mayores del tribunal de revision de cuentas, los secretarios de la Suprema Corte de Justicia y los oficiales mayores de los ministerios por su orden; despues seguirá la comision del tribunal de la guerra, y á continuacion la de la Suprema Corte incorporada con la del consejo de Estado; y por último los secretarios del despacho, llevando el de relaciones y gobernacion en medio al primer magistrado de la nacion. Despues irá el jefe de la plana mayor seguido de los directores generales de artillería é ingenieros y de los generales del ejército por el orden de sus graduaciones, y en filas y á continuacion el cuerpo de plana mayor, oficina de detall por el mismo orden, y la oficialidad de la guarnicion y salud militar, segun su clase y antigüedad; llevando cada cuerpo sus respectivos jefes á la cabeza, y á la de todos, el comandante general cuando asistiere. Los ayudantes que forman la plana mayor del presidente de la República, lo acompañarán en dos hileras á sus costados, yendo despues de éstos, en el mismo orden, los del jefe de la plana mayor del ejército.

2. Queda vigente, en todo lo demás que

no se oponga á la disposicion anterior, el supremo decreto de 9 de Junio de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 7 de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 7 de 1853.—El ministro de la Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4133.

Diciembre 7 de 1853.—Decreto del gobierno.
—*Reglamento para la direccion general de impuestos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4^a.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO

PARA LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Del director general.

Art. 1^o Son facultades del director general:

I. Ejercer la inspeccion superior sobre la ordenada marcha de todos los ramos de su cargo, tanto en las secciones de la direccion, como en las demás oficinas de la capital y foráneas.

II. Corregir los abusos y faltas que cometan los subalternos en el ejercicio de las funciones de sus empleos, obrando segun la entidad y clase de las referidas faltas, conforme á las prevenciones contenidas en la ley penal de 28 de Junio último, dando conocimiento al gobierno en los casos graves ocurrentes, así como lo

dará tambien de todo género de faltas en que incurran los jefes de las secciones, para que se dicten las providencias que fueren oportunas.

III. Aprobar y librar en su caso oportuna y económicamente los gastos generales de administracion, y cuidar por medio de las secciones respectivas, de que los gastos de administracion particulares de las oficinas subalternas, se ejecuten con sujecion á las disposiciones vigentes de cada ramo; en concepto de que ninguna oficina hará, sin aprobacion del director, otros gastos de administracion que los sueldos de sus empleados y menores de escritorio, y que para verificarse gasto de administracion que pase de quinientos pesos, recabará el mismo director la aprobacion del gobierno.

IV. Proponer en casos de vacante de las oficinas de su resorte, cuando lo estime conveniente el gobierno, la persona ó personas que en su concepto deban ser nombradas, de acuerdo con el jefe de la seccion que corresponda.

V. Proponer al gobierno, de acuerdo con los propios jefes, la destitucion de los empleados de su conocimiento, cuando crea que la merezcan.

VI. Conceder ó negar licencia á los empleados de su resorte por el tiempo necesario, en caso de enfermedad justificada, conforme á las leyes, y hasta por un mes sin sueldo para asuntos propios, dando cuenta al gobierno.

VII. Encomendar á los gobernadores de los Departamentos y Distritos, y jefes políticos de los territorios, y cometer á los jefes superiores de hacienda y á los de los mismos territorios, el desempeño de las comisiones ó encargos que conduzcan al mejor servicio de las rentas.

VIII. Pasar á la junta de aranceles los asuntos en que ella deba consultar, segun el art. 149 del de aduanas marítimas, y emitir al gobierno su opinion para la resolucion definitiva.

IX. Visar las nóminas de sueldos de

los empleados en el tribunal de cuentas, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 26 de Noviembre último.

X. Formar las hojas de servicios de los jefes de seccion, las que serán anotadas por el ministro de Hacienda. La hoja de servicios del director será formada por el oficial mayor y anotada por el ministro de Hacienda.

XI. Mandar que las secciones respectivas tomen razon de los despachos que expida el supremo gobierno y sean propios de su conocimiento.

De las secciones.

2. Son facultades de los jefes de seccion, que tendrán el carácter de sub-directores:

I. El despacho de todo lo económico y administrativo de las rentas y ramos de su cargo, con acuerdo del director general, comunicando bajo su firma las resoluciones que recayeren.

II. Cada jefe de seccion despachará por sí todos los asuntos peculiares á su ramo ó ramos que sean de trámite, así como las excitaciones y reclamos que los negocios exijan, pudiendo pedir noticias é informes á las oficinas de su conocimiento.

III. Es obligacion de los expresados jefes respectivamente, cuidar que los empleados de las oficinas de su resorte

Caucionen legalmente su manejo;

Que remitan oportunamente las certificaciones de supervivencia é idoneidad de sus fiadores;

Que lleven con el día y con exactitud las cuentas de los ramos que administren;

Que las rindan en el plazo prevenido por las leyes;

Que remitan los cortes de caja mensuales y estados generales de ingresos y egresos;

Y en general cuidarán de la remision oportuna de todos los documentos y noticias que conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, deben mandarse á la direccion.

IV. Formar las hojas de servicios de

los jefes principales de las oficinas que les son subalternas, las que serán anotadas por el director, y las de los empleados en las respectivas secciones, las cuales también serán anotadas por el director. Las hojas de servicios de los empleados en la oficina de que se trata, que no tengan sección determinada, se formarán por el jefe de la sección cuarta en los términos referidos.

Previsiones generales.

3. La correspondencia que se dirija al supremo gobierno y á las autoridades y funcionarios que no sean del resorte inmediato de las secciones de la dirección, será firmada por el director general.

4. Las comunicaciones de todas las oficinas dependientes de la dirección de impuestos, sea cual fuere el asunto sobre que se versen, en ningún caso podrán ser dirigidas sino por conducto de la misma dirección, y las resoluciones ó órdenes que tuviere á bien dictar el supremo gobierno á dichas oficinas, serán comunicadas por conducto del director general, excepto en aquellos casos urgentes que se comuniquen directamente, trasladándose al director para su conocimiento.

5. Cuando en concepto del director general, ofreciere inconveniente en la práctica alguna disposición suprema, lo manifestará inmediatamente al ministro de Hacienda para la resolución que corresponda, la cual se comunicará desde luego. Cuando la providencia que se comuniqué á la dirección sea de urgente cumplimiento por su naturaleza, se comunicará desde luego, á reserva de que el director manifieste los inconvenientes que pulse, para que el gobierno, si lo estima oportuno, expida las providencias ulteriores que demande el caso.

6. Las faltas é impedimentos temporales del director general, serán suplidas por el jefe de sección que designe el gobierno. En circunstancias urgentes lo designará el mismo director, entre tanto lo hace el

gobierno, á cuyo efecto se le dará cuenta sin demora.

7. Las faltas é impedimentos temporales de los jefes de sección, serán sustituidas por el jefe de la propia clase que el director designe; mas si la falta ó impedimento pasare de tres días, se dará cuenta al gobierno para que nombre provisionalmente al jefe que deba reemplazar al ausente ó impedido.

8. Por ninguna de dichas sustituciones se gozará aumento de sueldo, sino pasando de dos meses, en cuyo caso se abonará la diferencia que resulte entre el sueldo que disfrute el sustituto, respecto del que tenga el sustituido.

9. Los sustitutos despacharán bajo su responsabilidad, expresando por antefirma el motivo de la sustitución.

10. La escala de los empleados de las secciones de la dirección, se guardará según la previa calificación que debe hacerse en las hojas de servicio, atendidos el mérito y aptitud de los empleados. En igualdad de circunstancias, será preferida la antigüedad de servicios.

11. En la dirección y en cada una de sus secciones, podrán admitirse hasta dos jóvenes para servir á mérito, con las calidades prevenidas por las disposiciones vigentes relativas. A estos jóvenes, después de un año de buen servicio y calificada aptitud, podrá asignarles el director una gratificación de cien pesos anuales, mientras obtuvieren colocación dentro ó fuera de la dirección.

12. La correspondencia dirigida al director general ó jefes de sección, así como la que ellos remitan, será franca de porte.

13. Siendo el director general jefe principal de todas las oficinas sujetas á su conocimiento, los empleados en ellas obedecerán por tanto sus órdenes, sin perjuicio de ejecutar respectivamente lo mismo con las de los jefes de sección y particulares de dichas oficinas, como inmediatos subalternos de éstos.

14. Los sueldos y gastos de la dirección

general, como propios y peculiares de la recaudacion y administracion de las rentas, se pagarán por las oficinas de éstas que designe el director, segun lo dispuesto en los decretos de 26 de Febrero de 1840 y 27 de Mayo de 1852; abonándose á los empleados que por esta vez fueren nombrados, los sueldos asignados al último empleo que hubieren servido en propiedad.

15. La Tesorería general de la nacion y todas las demás oficinas que no estén sujetas á la direccion, remitirán á ésta cada trimestre, para formar la cuenta general de valores, un estado comprensivo de los productos que han entrado en ellas, de los gastos que hayan hecho y tengan el carácter de administracion, y del producto líquido que resulte. Estos estados deberán formarse y remitirse de modo que se reciban en la direccion los de las oficinas lejanas, cuando más tarde á los dos meses de cumplido cada trimestre, y quince dias despues los de la Tesorería general y oficinas de esta capital. Todas las referidas oficinas obsequiarán las comunicaciones que les dirija la direccion, relativas al oportuno envío de los estados de que se trata: si no lo verificaren, la direccion dará cuenta al gobierno para que éste dicte las medidas convenientes.

16. El director, jefes y empleados en la direccion de impuestos, se presentarán en las asistencias públicas con el uniforme que detalla el modelo adjunto.

17. A los treinta dias de establecida la direccion, remitirá el director para la aprobacion del gobierno, el reglamento interior de la oficina, que formará oyendo á los respectivos jefes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 7 de 1853.—El ministro de Hacienda, *Sierra y Rosso*.

NUMERO 4134.

Diciembre 9 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre tratamientos oficiales*.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los gobernadores de los Departamentos conservarán el título de excelencia que ahora tienen, los prefectos de los Distritos el de señoría, y el mismo los jefes políticos de los territorios.

2. Los ayuntamientos de las ciudades de México y Veracruz tendrán el tratamiento de excelencia, los de las capitales de los Departamentos y territorios el de muy ilustres, y los restantes el de ilustres solamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 9 de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1853.—El ministro de la gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4135.

Diciembre 9 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Se establece una Sociedad de conferencias militares*.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una Sociedad de conferencias militares formada de los generales efectivos y graduados, y de los jefes de todas armas del ejército, con el objeto de tratar general y particularmente sobre las materias que comprende el arte militar, segun las bases que reglamentará el gobierno, á fin de llevar la instruccion de todas las clases superiores del ejército al mayor grado de adelanto.

2. Todos los generales efectivos y graduados, lo mismo que los jefes de todas armas, quedan obligados á concurrir á las conferencias en los términos que designe el reglamento respectivo, cualquiera que sea el destino, comision ó servicio que desempeñen.

3. Los gastos que origine el establecimiento y conservacion de la Sociedad de conferencias militares, se harán por cuenta del erario nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Guerra y Marina.

Y para que el anterior decreto tenga su debido cumplimiento, ha resuelto el Excelentísimo Sr. presidente que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Se destinará uno de los salones del palacio nacional con los enseres correspondientes para que en él se reuna la Sociedad de conferencias militares.

2. Esta Sociedad se dividirá en dos secciones: una compuesta de todos los generales efectivos y graduados, empleados, comisionados ó en cuartel, sin excepcion de ningun género, y otra de los jefes efectivos de todas armas. Cada seccion se reunirá separadamente, y al efecto se verifi-

cará en diversos dias, señalándose los martes para los generales y los viernes para los jefes. Las reuniones comenzarán desde la primera semana del mes de Enero próximo, siendo las sesiones de doce á dos de la tarde.

3. Siendo el objeto de estas conferencias la mayor instruccion y adelanto de las clases superiores del ejército, solo deberá tratarse en ellas de materias pertenecientes á la profesion militar. Por consecuencia, deberán ocuparse de lo concerniente á las Ordenanzas del ejército y de la milicia activa, de ingenieros, artillería, marina y jurisprudencia militar, tácticas de infantería, caballería y artillería; ciencia del ingeniero; táctica sublime ó combinacion de todas las armas; castramentacion; servicio de Estado mayor y de ambulancia; estrategia; historia militar; geografia, especialmente de la nacion mexicana, y estadística; haciendo análisis, proponiendo cuestiones y maniobrando con figurines y modelos.

4. Las juntas solo serán presididas por el general más caracterizado y antiguo, quien señalará el punto ó puntos que deban ser objeto de la primera conferencia próxima, para que los señores generales, con una anticipacion de ocho dias, puedan prepararse á tratar de ellos con todo el esclarecimiento y extension que requieren. Servirá de secretario en las juntas el general graduado más moderno.

5. Todos los generales pueden proponer las cuestiones de arte militar que crean convenientes para que sean objeto de las conferencias, emitir su opinion y hacer las observaciones que les parezcan arregladas á lo que enseñan los autores y la experiencia; pero ninguno tiene derecho de interpelar á otro, pues queda á la voluntad de los generales tomar ó no parte en las conferencias.

6. De cada reunion que haya, é inmediatamente que concluya, dará cuenta el general que la presida al ministro de la guerra, indicando solo los puntos de que

se trató y expresando nominalmente los generales que concurrieron, para que se publique en el periódico oficial. No se levantarán actas de las conferencias, ni se tratará ningún punto por escrito.

7. La Sociedad deberá tener todas las Ordenanzas del ejército y marina, las tácticas de todas las armas, y las obras científicas y planos necesarios. También tendrá figurines para las maniobras de infantería, caballería, artillería y ambulancia; pequeños modelos de piezas de construcción para formar fortificaciones, puentes, etc., un encerado grande para diseñar, y todo cuanto sea indispensable para el estudio teórico-práctico de la ciencia militar.

8. Los libros, planos y enseres de la Sociedad, no podrán extraerse fuera del lugar en que se hallen depositados, por ningún motivo, pues solo deben servir para el acto de las conferencias. Estarán á cargo de un bibliotecario, que lo será un oficial del ejército retirado, y el cual lo conservará todo en el mejor arreglo, para presentar durante las sesiones cualquiera obra que se le pida de las que forman el catálogo de la biblioteca. Este oficial será nombrado por el gobierno, y tendrá á su disposición dos ordenanzas, para dedicarlos al aseo del local y muebles pertenecientes á la Sociedad, que también se ponen á su cuidado.

9. Debiendo comenzar dentro de breve tiempo los ejercicios generales de las tropas de todas las armas que forman la guarnición de esta capital para maniobrar en línea, se observarán las reglas siguientes:

I. Dada la orden conveniente para que se alistén las tropas á maniobrar en línea en día señalado, dispondrá el comandante general del Distrito que se reúnan los cuerpos en los campos de instrucción, conducidos solo por sus jefes respectivos.

II. Con la anticipación correspondiente estarán en dichos campos todos los señores generales efectivos y graduados, sin excepción ninguna, á caballo, para que el Excmo. Sr. presidente elija allí mismo

quiénes deban hacer el servicio de estado mayor, quiénes mandar brigadas y quiénes división en línea. No concurriendo el Excelentísimo Sr. presidente, hará la elección el general nombrado de antemano para mandar en jefe.

III. Los generales que queden sin mando en la línea, se incorporarán al estado mayor del Excmo. Sr. presidente, para acompañar á S. E. á recorrerla.

10. Para asistir á las conferencias, lo mismo que á los ejercicios generales, no se esperará aviso ni cita de ninguna clase, pues es un deber de los generales efectuarlo puntualmente, siendo, sin embargo, su exactitud y empeño un mérito que les recomiende.

11. Las reuniones de los jefes se compondrán de los coroneles sin más grado, tenientes coroneles, comandantes de batallón y escuadron y primeros ayudantes de todas armas, ya se hallen colocados en cuerpos ó oficinas, ó estén sueltos. Serán presididos por un oficial efectivo ó graduado que nombre el jefe del estado mayor general, ó por éste mismo siempre que lo tenga por conveniente, para que designe las materias que deben tratarse de una semana para otra, y para conservar la regularidad y orden que ha de observarse durante las conferencias, y hacer que se traten las materias con la respectiva división de armas. El general que presida dará al gobierno el parte de que habla el art. 6.^o. Servirá de secretario el jefe ménos graduado y ménos antiguo.

12. El concepto que adquieran los jefes por consecuencia de su empeño, exactitud é instrucción, serán un testimonio de su dedicación y amor á la carrera que han abrazado, y un título muy honroso para sus adelantos en ella.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1853.—El ministro de la guerra, *Alcorta*.

NUMERO 4136.

Diciembre 9 de 1853.—Decreto del gobierno.
—Reglamento para el Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO
PARA EL MINISTERIO DE HACIENDA.

Del oficial mayor.

Art. 1. Será obligacion del oficial mayor recibir del secretario del despacho los acuerdos que dicte el presidente de la República, y distribuirlos con prontitud para que sean cumplidos sin retardo.

2. Recibirá y distribuirá á las secciones los negocios que entren á la secretaría para que sean instruidos y extractados los que lo necesiten, y dará cuenta de ellos oportunamente al secretario para la resolucion que corresponda.

3. Cuidará del orden interior de la secretaría, de que el despacho se haga con método y regularidad, y de que los empleados cumplan con eficacia, exactitud y sigilo sus respectivos deberes; promoviendo las providencias correctivas que juzgue necesarias, cuando sus amonestaciones no basten á remediar las faltas que se noten.

4. Estará á la mira de que no falten los útiles, muebles y demás objetos necesarios, para lo cual encargará de los gastos menores al oficial que le parezca á propósito, y de los que rendirá éste cuenta mensual documentada, para cuyo pago deberá oirse previamente al jefe de la seccion cuarta, constar la conformidad del oficial mayor, y recaer la aprobacion del secretario del despacho.

5. Pedirá por sí los informes ó datos precisos para la debida instruccion de los negocios, y acordará y firmará la corres-

pondencia que sea de puro trámite; no comprendiéndose en esta facultad la de comunicar órdenes de otros ministerios que importen pago ó resolucion definitiva.

6. Concurrirá á la audiencia que dé el secretario del despacho, para recibir sus acuerdos ó determinaciones, dar las noticias que se ofrezcan ó dirigir á los interesados á la seccion por donde giren sus asuntos. Cuando el secretario del despacho no pueda dar audiencia, lo hará á su nombre el oficial mayor á la hora detallada por aquel, dándole cuenta de los particulares que así lo requieran.

De los jefes de seccion.

7. Los jefes de seccion estarán á la cabeza de las labores de la que tienen á su cargo, y muy al tanto de la aptitud y circunstancias de los subalternos de ella, para dedicarlos á aquellas para que sean más idóneos, cuidando de su exacto y cumplido desempeño.

8. Harán llevar registro claro y sucinto de la entrada, trámites, estado de los negocios de sus respectivas secciones. Cuidarán del buen orden y arreglo de los expedientes y demás papeles, que se colocarán por ramos y materias, de manera que puedan hallarse en el momento los antecedentes que se busquen, y harán guardar silencio á los empleados y un comportamiento decente en su trage y maneras en lo interior de sus secciones, sin permitir nada que pueda redundar en perjuicio del despacho y en detrimento del honor y decoro de la oficina.

9. Deberán tambien presentar sus reflexiones sobre los negocios ya acordados, en que su honor y celo por el buen servicio les aconseje ilustrar la materia de que se trate, con vista de los antecedentes que obren en su poder.

De las secciones.

10. La seccion primera, cuyas labores son las de secretaría, correrá con toda la correspondencia que no pertenezca á las

secciones de recaudacion, distribucion y crédito público ó contabilidad general, y llevará el libro de acuerdos del primer magistrado de la República, y la etiqueta del ministerio como secretaría del despacho.

11. La seccion segunda desempeñará su título, entendiendo en todo lo concerniente á los ramos de recaudacion de los impuestos y rentas estancadas que se le encargan.

12. La seccion tercera entenderá en todo lo relativo á pagos, ya sean civiles ó militares, poniéndose en contacto con la de contabilidad, toda vez que sea necesario para el acierto de los trabajos de una y otra.

13. La seccion cuarta conocerá de todos los asuntos referentes al crédito público, conforme á los reglamentos de la materia: tomará datos de todos los pagos que deban hacerse por cuenta del erario en toda la República, y formará mensualmente los presupuestos parciales del Distrito de México, de los Departamentos y territorios, los cuales, aprobados que sean por el jefe supremo de la nacion y autorizados por el secretario del despacho, pasarán á la Tesorería general para su pago. Esta seccion queda autorizada para pedir por escrito ó de palabra á todas las oficinas de la República, los datos que haya menester para llenar su objeto.

De los oficiales.

14. Los oficiales destinados en cada seccion tienen el deber de observar puntualmente las órdenes é instrucciones que se les dieren por cualquier jefe de la secretaría, y muy en particular por el de su seccion, en lo concerniente á los asuntos de ella; ejecutarán con cuidado y prontitud las labores de su respectivo cargo y extenderán en los negocios sus resoluciones respectivas, sin alterar en nada el contenido de los acuerdos, presentando las minutas á la aprobacion de su respectivo jefe, antes de mandarlas copiar.

VI

De los escribientes.

15. Estos empleados, como los últimos en el orden de jerarquía de la oficina, deberán obsequiar las órdenes que se les dieren por los jefes y oficiales de ella; pondrán todo esmero al copiar las órdenes y demás documentos que se les encarguen, verificándolo con limpieza y correccion, y presentando unas y otras al oficial de la mesa respectiva, quien las confrontará antes de pasarlas al jefe de la seccion para que las rubrique, á fin de que con ese requisito se pongan á la firma.

Archivo.

16. El archivero, como custodio de los papeles que se le entregan, debe proveer por todos los medios conducentes á su conservacion y seguridad: recibirá cada año de los jefes de seccion, bajo el correspondiente inventario, los expedientes concluidos en el anterior, que colocará con la separacion conveniente de los ramos á que pertenezcan, por el orden riguroso de su numeracion, á fin de facilitar así su entrega cuando sea necesaria. Llevará el registro general de los decretos que se expidan por cualquiera de las secretarías, para la cual destinará un libro á cada una y acusará sin retardo en cada correo el recibo de la correspondencia que mandan á la secretaría las oficinas foráneas, en vista de la anotacion que al calce de los índices respectivos pondrá el oficial mayor, de haberse recibido la que en ellos conste.

Portería.

17. La policía del ministerio es del cargo del portero, que cuidará de que se haga por medio de los mozos y ordenanzas de la secretaría, que le estarán inmediatamente subordinados, obrando en todo lo relativo á ella, segun las órdenes que reciba del secretario del despacho, del oficial mayor ó jefes de seccion, en lo relativo á cada uno de ellas; cuidará de que sus dependientes observen el respeto y compostura que son debidos; corregirá las faltas que come-

102

tan, y segun la clase ó entidad de ellas, dará, en caso necesario, conocimiento al oficial mayor, para las providencias que correspondan.

La correspondencia que se saque del correo para el ministerio, y la que de éste se remita á aquel, será siempre conducida en la caja destinada á tal objeto, que deberá ir y venir tambien cerrada, para precaver cualquier abuso ó extravío; permaneciendo una de sus llaves en la oficina del correo y otra en poder del oficial mayor.

18. Además de las disposiciones particulares contenidas en los precedentes artículos, se observarán las siguientes

Previsiones generales.

I. La hora ordinaria de entrada de los empleados á la secretaría, será precisamente á las diez en punto de la mañana, permaneciendo en ella todo el tiempo que exija el desempeño de las labores diarias, sin perjuicio de las horas extraordinarias de la noche que sean necesarias para que los trabajos vayan con el dia; siendo obligacion de los jefes y empleados concurrir sin demora á la hora que sean llamados, y no separarse en ningun caso de la oficina sin previa anuencia de sus inmediatos superiores.

II. Todos los empleados tienen la estrecha obligacion, pena de destitucion de empleo, conforme al reglamento de 25 de Junio de 1852, de guardar rigoroso secreto sobre los asuntos de la secretaría que son á su cargo, y de no sacar de la oficina libros ó expedientes, ni tomar notas ó apuntes de ellos, si no es en los casos que lo requiera el servicio, y esto, previo el conocimiento de sus jefes respectivos.

III. Prohibido como está por reiteradas disposiciones, que los empleados se constituyan agentes de negocios en las oficinas, se repite dicha prohibicion á los de esta secretaría.

IV. Se prohíbe tambien la entrada á los departamentos de la secretaría á personas extrañas á ella, excepto los jefes y emplea-

dos de otras oficinas que vayan por asuntos del servicio, debiendo en esta parte los particulares que tengan negocios pendientes, sujetarse á las horas de audiencia que se señalen por el secretario del despacho, únicas en que les será permitida la entrada á las referidas secciones.

V. Los sueldos y gastos del Ministerio de Hacienda, como de recaudacion y administracion de las rentas, se pagarán por las oficinas de éstas que designe el gobierno, segun lo dispuesto en el art. 6º del decreto de 27 de Mayo de 1852; abonándose á los empleados que por esta vez fueren nombrados, los sueldos que disfruten por el último empleo que hubiesen servido en propiedad.

19. Establecido por el art. 4º del decreto de 6 del actual el orden de escala de los jefes de seccion, para la observancia de éste se declara que el ascenso de los subalternos se verificará segun la aptitud de los individuos, calificada previamente en las hojas de servicio que deben formarse á fin de año, de las plazas de sueldos inferiores á las que los tengan más altos, aunque sean de otra seccion, teniéndose presente la antigüedad en el servicio, en caso de ser igual la aptitud, y observándose la misma regla para optar la última plaza de jefe de seccion.

20. El oficial mayor, los jefes de seccion y todos los demás empleados de la secretaría, cuando se presenten en ella el secretario de Hacienda ó algun otro de los del despacho, se pondrán en pié en muestra del respeto y consideracion que les son debidas, y no usarán del tabaco de humo en la sala de audiencia, en el despacho del ministro ni en el del oficial mayor.

21. En cada seccion podrán admitirse hasta dos jóvenes para servir á mérito y uno en la mesa del oficial mayor, con las calidades prevenidas por las disposiciones vigentes. A estos jóvenes, despues de un año de buen servicio y calificada aptitud, podrá asignarles el secretario de Hacienda una gratificacion de cien pesos anuales,

miéntras obtienen colocacion dentro ó fuera del ministerio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1853.—El ministro de Hacienda, *Siera y Rosso*.

NUMERO 4137.

Diciembre 10 de 1853.—Decreto del gobierno.
—*Se declara Departamento el Distrito de Aguascalientes.*

Ministerio de Gobernacion.—El Excelentísimo Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara Departamento de la República el antiguo distrito de Aguascalientes, cuyo territorio será el mismo que tuvo á consecuencia de lo dispuesto por las leyes de 30 de Diciembre de 1836 y 30 de Junio de 1838.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1853.—El ministro de la Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4138.

Diciembre 10 de 1853.—Decreto del gobierno.
—*Obligacion impuesta á los habitantes de los Departamentos invadidos por los bárbaros de acudir á su defensa.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los Departamentos invadidos por los bárbaros, es obligacion de todo individuo que haya cumplido diez y ocho años y no pasase de cincuenta, acudir al llamado de la autoridad respectiva, y combatir al enemigo donde quiera que se presente.

2. Los paisanos, interin duren reunidos para atacar á los bárbaros, quedan sometidos á la Ordenanza y leyes militares, tanto para los castigos cuando delincan, como para los retiros, montepíos y pensiones cuando se inutilicen ó mueran en funcion de guerra, ó de heridas causadas en ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 10 de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de la Guerra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1853.—El ministro de la Guerra, *Alcorta*.

NUMERO 4139.

Diciembre 10 de 1853.—Decreto del gobierno
—*Se habilita el puerto de la isla del Cármen para el comercio extranjero.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda habilitado para el comercio extranjero el puerto de la isla del Carmen, en el territorio del mismo nombre.

2. Las mercancías que en virtud de este decreto se importen por el citado puerto, no podrán ser introducidas á ninguno otro de la República, sino que se consumirán precisamente en el referido territorio.

3. El arancel que regirá en el puerto de que se trata, será el general de la República, fecha 1º de Junio de este año, y aclaraciones posteriores.

4. Los buques extranjeros, despues de haber descargado legalmente en algun puerto de la República, podrán ir al de la isla del Carmen á cargar palo de tinte, prévia la visita de fondeo y demás formalidades y requisitos dictados sobre el particular. En este caso no les cobrará aquella aduana el derecho de toneladas.

5. Los buques que del extranjero vengan en lastre directamente al puerto de que se habla, á cargar palo de tinte deberán traer el certificado correspondiente del cónsul respectivo que le acredite, y satisfarán el derecho de toneladas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 10 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1853.—El ministro de Hacienda, *Sierra y Rosso*.

NUMERO 4140.

Diciembre 10 de 1853.—Decreto del gobierno.
—Sobre conductas.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En vez de las tres conductas de caudales que conforme al art. 1º del reglamento de conductas de 11 de Julio último debian salir anualmente de esta capital para el puerto de Veracruz, saldrán en lo sucesivo cuatro cada año, á mediados de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. Los primeros dias de dichos meses saldrán tambien conductas de Guanajuato á esta capital, para que puedan continuar los caudales á Veracruz.

2. Las conductas que se dirijan de Zatecas y Guanajuato á San Luis Potosí, saldrán en los mismos dias designados en el artículo anterior para la salida de las de Guanajuato á esta capital, y reunidos los caudales en San Luis Potosí saldrán para Santa-Anna de Tamaulipas del 6 al 7 de los meses expresados en dicho artículo.

3. Queda vigente el reglamento citado de 11 de Julio de este año, en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1853.—El ministro de Hacienda, *Sierra y Rosso*.

NUMERO 4141.

Diciembre 10 de 1853.—Decreto del gobierno.
—Derechos al aguardiente de caña y al vino mezcal.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el dia 1º de Enero del siguiente año de 1854, se cobrará en todos los lugares de la República al aguardiente de caña y al vino mezcal que se introduzca en ellos, la cuota uniforme de tres pesos cuatro reales por cada barril de nueve jarras.

Art. 2. Se aplicarán de dicha cuota:

A las rentas nacionales.....	2 00
A los fondos municipales del lugar en que se verifique el adeudo, haya ó no ayuntamiento.....	1 00
Al Ministerio de Fomento para gastos de tribunales mercantiles...	0 25
A la Sociedad de beneficencia para fondos de las escuelas gratuitas para la niñez indigente.....	0 25

3. En la misma proporcion de tres pesos cuatro reales por cada nueve jarras se cobrará á las porciones de dicho licor contenido en envases de mayor ó menor capacidad.

4. Los alcabalatorios en cuyo suelo hubiese una ó más fábricas de aguardiente de caña ó de vino mezcal, exigirán al tiempo de expedir las guías con que se extraiga para otros lugares, seis reales por cada barril por buena cuenta de la alcabala, y este anticipado pago se reducirá al causante cuando la satisfaga por remate de la guía en la aduana del término ó final destino.

5. En las guías de dichos alcabalatorios se asentará la cantidad cobrada en virtud del artículo anterior, con cita de la foja del libro en que está cargada la partida,

la fecha, firma y sello de la oficina, siendo responsables los administradores de la falta de observancia de esta prevencion.

6. De los alcabalatorios en cuyo suelo se fabrique el aguardiente de caña ó vino mezcal, no podrá extraerse este licor para otro lugar con pases, pues que precisamente se resguardará con guía, aun cuando su valor no llegue á cien pesos.

7. De las capitales de Departamento y otros lugares en que no se fabrique dicho aguardiente ni vino mezcal, cuando la remision no exceda de un barril, podrá resguardarse con pases su salida, pagando el remitente el total de los derechos en la proporcion prevenida, asentándose en el mismo pase que los dejó satisfechos en el punto de partida, con expresion de la cantidad cobrada, de la foja del libro en que se cargó la partida, firma del administrador y sello de la oficina.

8. Los pases de que trata el artículo anterior se presentarán con la carga al alcabalatorio de su único destino para su exámen y confrontacion, bajo la pena del pago de triples derechos en casos de ocultacion ó de presentarse despues de cumplido el plazo con que se expidió.

9. Los productos de las partes de este impuesto destinados á fondos municipales y Sociedad de beneficencia, los enterarán las administraciones en las tesorerías de los respectivos ayuntamientos, y la parte destinada á tribunales mercantiles al agente del Ministerio de Fomento. La administracion principal de México enterará la parte destinada á la Sociedad de beneficencia al tesorero de la misma, y las demás aduanas á los tesoreros de los fondos destinados á la instruccion pública.

10. Se derogan todas las leyes y disposiciones contrarias á este decreto, que tengan relacion con los impuestos indirectos al aguardiente de caña y al vino mezcal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 10 de Di-

ciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1853.—El ministro de Hacienda, *Sier-ra y Rosso*.

NUMERO 4142.

Diciembre 13 de 1853.—Decreto del gobierno.
—*Que en la contabilidad de las oficinas se observe el sistema de pesos y centavos.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde principios de Enero del entrante año de 1854, se observará en todas las oficinas de la República, respecto de contabilidad, el sistema de pesos y centavos de peso. En consecuencia, queda abolido, desde entónces, el que se observa de pesos, reales y granos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 13 de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 13 de 1853.—El ministro de Hacienda, *Sier-ra y Rosso*.

NUMERO 4143.

Diciembre 15 de 1853.—Decreto del gobierno.
—*Obligacion de los abogados de asesorar á los comandantes generales.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los abogados particulares que en caso de vacante, ausencia, enfermedad ó impedimento legal de los auditores nombrados por el gobierno sean consultados por los comandantes generales de los Departamentos ó por los generales de los ejércitos en campaña, están obligados á emitir su dictámen, sin poderse excusar de hacerlo sino en el caso en que los mismos auditores puedan excusarse conforme á las leyes.

2. Son responsables por sus dictámenes, como lo serian los auditores, al supremo tribunal de guerra y marina.

3. El servicio que presten asesorando á los comandantes generales ó á los generales de los ejércitos, se tendrá como meritorio y se tomará en consideracion para los adelantos de su carrera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 15 de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1853.—El ministro de la Guerra y Marina, *Alcorta*.

NUMERO 4144.

Diciembre 15 de 1853.—Decreto del gobierno.
—*Sobre reos militares.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los reos militares serán juzga-

dos en lo sucesivo por la comandancia general de la demarcacion en que fuesen aprehendidos, aun cuando hayañ cometido su delito en otra.

2. Sin perjuicio de la disposicion anterior, la comandancia general del territorio en que se haya cometido el delito, dispondrá que inmediatamente se practique lo prevenido en el art. 7º, tit. 5º tratado 8º de la Ordenanza, hasta la ratificacion de los testigos.

3. Luego que dicha comandancia tenga noticia oficial de la aprehension del reo, remitirá á la en que ésta se hubiere verificado, las diligencias que se hayan practicado, para que se siga la causa como se ordena en el art. 1º

4. Siempre que á juicio de la comandancia general que revise la sentencia del consejo de guerra no hubiere peligro de fuga ó de dilacion que exceda de un mes, se remitirá al reo al lugar en que se halle su cuerpo para la ejecucion del fallo, segun se prescribe en el art. 4º del título y tratado citados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 15 de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de la Guerra y Marina, *Alcorta*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1853.—El ministro de Guerra y Marina, *Alcorta*.

NUMERO 4145.

Diciembre 15 de 1853.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Noticias que deben remitirse á dicho ministerio.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de comisaría.—Circular.—El Excmo. Sr. general presidente se ha servido mandar, que para lograr que los egresos de la nacion sean proporcionados á los ingresos

de sus rentas, y que éstas queden sistemadas de manera que pueda el gobierno cubrir sus compromisos con presencia de todos los datos para ellos necesarios, que desde el mes de Enero próximo cuide vd. con la mayor eficacia de remitir directamente á esta secretaría los documentos siguientes, y en tiempo oportuno.

Un estado de fuerza de la guarnicion de ese Departamento, con arreglo al formulario mandado observar, y la relacion de la artillería, parque y municiones que hay en él.

Una noticia de las rentas locales con que cuenta ese Departamento, rebajando de ellas la tercera parte destinada al pago de la lista civil y judicial, expresando á más la parte de las generales que se le haya señalado: un presupuesto de lo que vence la parte militar, con arreglo á la confronta de revista, que será la base de él precisamente, y se hará al dia siguiente de haberse pasado aquella, en el cual solo se abonarán los haberes y gratificaciones designados en la tarifa de 1º de Enero de 1840, y los prevenidos por las supremas órdenes expedidas por la actual administracion, las cuales se indicarán como comprobantes, con expresion de las fechas y secciones de este ministerio por donde se comunicaron: en tales presupuestos no se considerarán á más jefes, oficiales ni fuerza de tropa, que la designada por las leyes; por consiguiente, á ningun jefe ú oficial agregado, ilimitado ó retirado, á no ser que lo haya prevenido alguna suprema orden, que en tal caso se citará en los términos ya indicados.

A más de los presupuestos parciales de los cuerpos, corporaciones y oficinas del ramo puramente militar, se formará una carpeta que abrace éstos en lo general, en la cual se expresará la parte que se haya recibido por su importe y lo que resultare de déficit. Ambos documentos serán formados bajo la responsabilidad del tesorero departamental, ó jefe de la oficina de hacienda que corresponda, y visado por vd.,

debiendo ser éstos exactamente iguales á los que conforme á las leyes deben remitir dichos empleados á las oficinas generales de hacienda, á fin de que el gobierno tenga iguales datos por sus diversas secretarías.

De orden del Excmo. Sr. general presidente lo digo á vd. para su más exacto y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1853.—El ministro de la Guerra, *Alcorta*.

NUMERO 4146.

Diciembre 16 de 1853.—Decreto del gobierno.
—*Declara que por voluntad de la nacion continúa el presidente con las facultades de que se halla investido.*

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., á todos los que el presente vieren, sabed:

Que con presencia de todas las actas remitidas por las autoridades, corporaciones y personas más notables de todos los Departamentos y pueblos de la República, en apoyo de la declaracion hecha en la ciudad de Guadalajara en 17 del mes anterior, y oido en el particular al consejo de Estado, de conformidad con lo que él ha propuesto en su mayor parte, y en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se declara que por voluntad de la nacion el actual presidente de ella continuará con las facultades de que se halla investido, por todo el tiempo que lo juzgare necesario para la consolidacion del orden público, el aseguramiento de la integridad territorial y el completo arreglo de los ramos de la administracion.

2. Que para el caso de fallecimiento ó imposibilidad física y moral del mismo actual presidente, podrá escoger sucesor,

asentando su nombre en pliego cerrado y sellado y con las restricciones que creyere oportunas, y cuyo documento con las debidas precauciones y formalidades se depositará en el Ministerio de Relaciones.

3. El tratamiento de Alteza Serenísima será para lo sucesivo anexo al cargo de presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 16 de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento, advirtiéndole que el tratamiento que en adelante deberá darse al primer magistrado de la nacion, será como se expresa en este decreto, y que en las instancias ó comunicaciones que se le dirijan directamente, se antepondrá el tratamiento de "serenísimo señor," y lo mismo como antefirma.

Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1853.—El ministro de Relaciones, *Bonilla*.

NUMERO 4147.

Diciembre 16 de 1853.—Decreto del gobierno.
—*Se forma el distrito de Tehuacan en el Departamento de Puebla.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—S. A. S. el Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los partidos de Tehuacan y Chalchicomula formarán un distrito en el Departamento de Puebla, siendo su cabecera la ciudad de Tehuacan.

2. La planta y sueldos de la prefectura serán los mismos que están detallados ó

que se detallaren á las demás del expresado Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 16 de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1853.—El ministro de la Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4148.

Diciembre 16 de 1853.—Decreto del gobierno.
—*Se suprime el juzgado de hacienda de Camargo.*

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el juzgado especial de hacienda de Camargo.

2. El juez especial de hacienda de Monterey conocerá de todos los negocios del ramo que ocurran en los Departamentos de Coahuila y Nuevo-Leon; el de Matamoros conocerá de los mismos negocios en la parte del de Tamaulipas que se comprende en las municipalidades del de Burgos, Cruillas y San Fernando y demás hácia el Norte, y el de Tampico extenderá su jurisdiccion al resto del mismo Departamento de Tamaulipas.

3. Los jueces de primera instancia y los de paz de los expresados Departamentos, ejercerán por ahora las facultades que á éstos concede el art. 5º de la ley de 20 de Setiembre último, bajo las órdenes de los especiales de hacienda que quedan designados.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 16 de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1853.—El ministro de Justicia, *Teodosio Lares*.

NUMERO 4149.

Diciembre 16 de 1853.—Decreto del gobierno.
—*Ley para el arreglo de la administracion de justicia.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY

PARA EL ARREGLO

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES
Y JUZGADOS DEL FUERO COMÚN.

TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES.

CAPITULO I.

Jerarquía, carácter y denominacion de los juzgados y tribunales.

Art. 1. Los jueces y tribunales del fuero comun son los siguientes:

- I. Los jueces locales.
- II. Los jueces de partido.
- III. Los tribunales superiores.
- IV. El supremo tribunal de justicia.

2. Los jueces y tribunales, ni individual ni colectivamente ejercen otro poder que el de administrar justicia conforme á esta ley.

CAPITULO II.

De los jueces locales.

3. Son jueces locales los jueces de paz de todos los lugares, y los menores de la ciudad de México.

4. Los gobernadores, oyendo á los tribunales superiores y previo informe de los jueces de partido, prefectos y sub-prefectos respectivos, y teniendo en consideracion las diversas circunstancias de todas las poblaciones del Departamento, fijarán el número de jueces de paz que debe haber en cada una de ellas, no pudiendo ser ménos de dos en los lugares donde residan los jueces de partido.

5. Los jueces de paz serán nombrados por el gobernador á propuesta del prefecto respectivo, y comunicará su nombramiento al tribunal superior que corresponda. Por cada propietario se nombrará un suplente que lo desempeñe en sus faltas absolutas ó temporales.

6. Para ser juez de paz se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de profesion ó ejercicio conocido y honesto y de notoria probidad. Nadie podrá excusarse de este encargo sino por causa legítima, ni alegarla sino despues de haber tomado posesion, á no ser que les impida el tomarla, absoluta imposibilidad física.

7. Cualquiera que sea el impedimento ó excusa que aleguen, no dejarán de servir el encargo hasta que el gobernador, calificando la causa, admita la renuncia.

8. El cargo de juez será concejil y durará dos años, sin que trascurridos éstos pueda obligarse á la misma persona á que continúe sirviendo; mas pasado igual tiempo al que sirvió, podrá nombrarse de nuevo.

9. Los jueces de paz en los dos años que dure su encargo, están exentos de toda contribucion personal ó que debieran pagar por su profesion ó industria, como tambien

tima excepcion gozarán asimismo en los dos años sucesivos.

10. Los letrados serán preferidos para estos encargos, y los que se nombren y los desempeñen con la debida exactitud, serán especialmente considerados para los ascensos propios de su carrera.

11. No corresponde á los jueces de paz atribucion alguna municipal, y se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y voluntaria en sus respectivas demarcaciones, en los casos y en la forma que se expresará en esta ley. Los jueces menores de México ejercerán las facultades que les concede la ley de 17 de Enero de este año.

CAPITULO III.

De los jueces de partido.

12. El distrito territorial de cada Departamento ó territorio se dividirá por el gobernador ó jefe político respectivo, con aprobacion del presidente de la República, en tantos partidos judiciales como requiera la buena administracion de justicia.

13. En cada partido judicial habrá, cuando ménos, un juez letrado, con jurisdiccion civil y criminal en los casos y en la forma que se expresará en su lugar. Los gobernadores ó jefes políticos designarán, con aprobacion del presidente de la República, el número de jueces que deba haber en cada partido.

14. Los jueces de partido residirán en la cabecera del mismo, y de ésta tomarán su denominacion, lo propio que el juzgado. Donde hubiere dos ó más jueces, se destinará la mitad de éstos, ó su mayoría si el número fuere impar, única y exclusivamente al despacho del ramo criminal y el resto ó la otra mitad al ramo civil.

15. Los jueces de lo civil conocerán tambien de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal en igual caso, de los civiles.

16. Los partidos judiciales tendrán la

demarcacion que se les señale, y así ésta como la cabecera de los partidos, una vez fijados, solo podrá variarse por el presidente de la República, oyendo á los gobernadores y tribunales respectivos.

17. La agregacion de los pueblos á un partido judicial, ó la segregacion cuando se considere necesaria, se hará por el presidente de la República, oyendo los informes prevenidos en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

De los tribunales superiores.

18. En los Departamentos de Coahuila, Sonora, Sinaloa, Michoacan, Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Yucatan, se establecerán tribunales de segunda instancia, compuestos de un solo magistrado y un fiscal, para el conocimiento de los negocios y causas que ocurran en el respectivo Departamento, quedando para este efecto unido el territorio de Californias á Sinaloa, el de la isla del Cármen á Tabasco, y el de Tehuantepec á Oaxaca. El lugar de la residencia de estos tribunales será el que designe el presidente de la República.

19. Se establecerán además tribunales superiores en las ciudades de Durango, Monterey, Zacatecas, San Luis Potosí, Guadalajara, Guanajuato, Toluca, Puebla y Jalapa.

El distrito del tribunal superior de Durango comprende los Departamentos de Durango y Chihuahua.—El de Monterey, los Departamentos de Coahuila, Nuevo-Leon y la parte del territorio de Tamaulipas que se comprende en las municipalidades desde Burgos, Cruillas, San Fernando y demás hácia el Norte, hasta la línea divisoria, que pertenecía al juzgado de distrito de Nuevo-Leon, conforme á la ley de 24 de Julio de 1833.—El de Zacatecas, los Departamentos de Zacatecas y Aguascalientes.—El de San Luis Potosí, el Departamento de San Luis, el canton de Tampico el Alto del Departamento de Veracruz, y la parte del de Tamaulipas

que no está designada á Monterey.—El de Guadalajara comprende los Departamentos de Jalisco, Sonora, Sinaloa y los territorios de Californias y Colima.—El de Guanajuato, los Departamentos de Michoacan, Querétaro, Guanajuato y el territorio de la Sierra-Gorda.—El de Toluca, los Departamentos de México, Guerrero y el territorio de Tlaxcala.—El de Puebla, los Departamentos de Puebla, Oaxaca, el territorio de Tehuantepec, y los partidos de Córdoba y Orizaba del Departamento de Veracruz.—El de Jalapa, el resto del Departamento de Veracruz y los de Yucatan, Tabasco, Chiapas y el territorio de la isla del Cármen.

20. La formacion de distritos de los tribunales superiores, su número y residencia podrá variarse por el presidente de la República, segun lo exija la mejor administracion de justicia, dividiendo un Departamento ó segregando partidos judiciales para agregarlos al distrito de otro tribunal.

21. El tribunal superior de Durango y Zacatecas, se compondrá de cuatro ministros y un fiscal, distribuidos en dos salas: la primera se formará del ministro primero, tercero y cuarto, y la segunda del ministro segundo, conforme al orden de sus nombramientos.

22. Los demás tribunales se compondrán de cinco ministros, un fiscal y un agente fiscal, distribuidos en tres salas; la primera se compondrá de tres, y la segunda y tercera de uno. Estas dos salas unitarias se formarán la una del ministro segundo y la otra del tercero, segun el mismo orden de sus nombramientos.

23. Todas estas salas así formadas, serán permanentes, y solo sufrirán alteracion en el caso de vacante, en el que se arreglarán de nuevo, conforme á lo dispuesto en este y en el artículo anterior.

24. En cada sala colegiada uno de los ministros de la misma desempeñará por turno el cargo de ministro ponente.

25. El cargo de ponente es el de propo-

ner á la deliberacion de la sala los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo de la misma, y redactar las sentencias, motivándolas, así en lo criminal como en lo civil.

26. En todos los casos de vacante, mientras se provee de licencia que no exceda de un mes, recusacion u otro impedimento legal de los ministros propietarios en los negocios, así como en los casos de discordia, se nombrará por el gobernador del Departamento en que resida el tribunal á propuesta del mismo, el letrado que dirima la discordia ó desempeñe las funciones del propietario que falte: en cualquiera otra falta que ocurra se nombrará un interino por el presidente de la República.

CAPITULO V.

Del tribunal supremo.

27. Como último término de la administracion de justicia en el fuero comun, habrá un tribunal supremo que se denominará: "Supremo tribunal de justicia de la nacion."

28. El supremo tribunal de justicia se compondrá del número de ministros propietarios y supernumerarios que establece la ley de 30 de Mayo último, y se dividirá en tres salas, que tendrán la denominacion de primera, segunda y tercera. El presidente de la primera y el de la segunda serán los designados en el art. 9º de la ley de 30 de Mayo. El presidente de la tercera sala será el ministro más antiguo de los que la formen.

29. La organizacion de las salas del supremo tribunal, será la prevenida en la referida ley de 30 de Mayo último, y se observará, en cuanto á ministro ponente, lo dispuesto en el art. 24.

30. En las faltas temporales del presidente y en las absolutas mientras se nombra, desempeñará sus funciones en el tribunal pleno el vice-presidente, y á falta de éste, el ministro más antiguo del mismo tribunal. La presidencia de la sala

particular á que corresponde el presidente, se desempeñará en tales casos por el ministro más antiguo de la propia sala.

31. En las faltas de igual clase de los presidentes de las otras dos salas, se desempeñará la presidencia por los ministros más antiguos de ellas mismas.

32. En los casos de discordia que ocurran en las salas del supremo tribunal, cuando no haya supernumerarios que las decidan, se decidirán como se previene en el art. 12 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

33. Todos los ministros propietarios del supremo tribunal, tanto en pleno como en las salas, tendrán despues del presidente el asiento que corresponda á su antigüedad, debida á su nombramiento.

34. Los supernumerarios se colocarán en el mismo orden en el tribunal pleno despues de los propietarios.

35. El supremo tribunal de justicia desempeñará las funciones de tribunal superior del Distrito de México.

CAPITULO VI.

Nombramiento y requisitos de los jueces y magistrados.

36. El nombramiento de los jueces locales se verificará como queda prevenido en el cap. 2º

37. Los jueces de partido y ministros del supremo tribunal y de los tribunales superiores, así propietarios como supernumerarios ó interinos, y el procurador general, serán nombrados por el presidente de la República.

38. Para ser nombrado juez de partido propietario, se requiere ser mexicano por nacimiento, tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser abogado recibido conforme á las leyes, haber ejercido su profesion por el espacio de cinco años con estudio abierto, ya sea libremente ó sirviendo el cargo de asesor, agente fiscal, secretario de tribunal ó cualquiera otro empleo en el ramo de administracion de justicia, ó desempe-

ñando por igual tiempo cátedras de derecho por nombramiento del gobierno de algun antiguo Estado, ó del supremo, en algun colegio público, y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen ó delito que tenga impuesta pena infamante.

39. Para ser nombrado magistrado propietario de los tribunales superiores se requiere tener la edad de treinta años cumplidos, haber ejercido la profesion de abogado por el espacio de seis años en la judicatura, ó de diez en el foro, ya sea libremente ó sirviendo algun empleo en el ramo de administracion de justicia ó cátedras de derecho, y los demás requisitos establecidos en el artículo anterior.

40. Para ser nombrado magistrado propietario ó supernumerario del supremo tribunal, se necesita tener la edad de cuarenta años cumplidos, haber ejercido la profesion de abogado por el espacio de diez años en la judicatura, ó quince en el foro, ya sea libremente ó sirviendo algun empleo en el ramo de administracion de justicia, y tener los demás requisitos señalados en el art. 38.

41. Los presidentes y vice-presidentes del supremo tribunal y superiores, serán perpétuos, y nombrados por el presidente de la República de entre los magistrados que los compongan.

42. Lo prevenido en el art. 31 es aplicable á los presidentes de los tribunales superiores colegiados, así en el tribunal pleno como en la primera sala.

43. Los magistrados y jueces que sirven actualmente en propiedad tales cargos y no fueren ocupados, serán considerados de preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar las vacantes que ocurran en los tribunales y juzgados.

CAPITULO VII.

Juramento, trage, tratamiento y antigüedad de los jueces y magistrados.

44. Los jueces y magistrados, para poder desempeñar sus cargos, prestarán el

juramento de desempeñarlos fielmente bajo la fórmula establecida. El juramento no se reiterará sino cuando se varíe de funciones. †

45. El trage y distintivo de los jueces de partido y magistrados, será el establecido en la ley de 5 de Julio de 1853. El de los jueces locales el que se señalare, debiendo usar constantemente de baston con borlas negras y un liston tricolor en el ojal de la casaca.

46. El tratamiento del supremo tribunal y de cada una de sus salas será el de *excelencia*. Este mismo tratamiento se dará al presidente, y los ministros y el fiscal tendrán el de *señoría*.

CAPITULO VIII.

De los honores de los jueces y magistrados.

47. Todos los tribunales en cuerpo y en cada una de sus salas, tendrán de palabra y por escrito el tratamiento de *señoría*, y lo mismo el presidente, magistrados y fiscales.

48. Los juzgados tendrán el tratamiento impersonal.

49. La antigüedad de los jueces y magistrados se graduará por la fecha de sus nombramientos:

50. Ningun juez ni magistrado podrá obtener fuero, honores ni tratamientos de los del orden judicial superiores á los de su categoría efectiva.

CAPITULO IX.

De las vacaciones y licencias.

51. Los tribunales y juzgados vacarán los domingos y dias de fiesta religiosa y desde el domingo de Ramos hasta el Mártes de Pascua, y desde el 24 de Diciembre hasta el 1º de Enero, y los dias 11, 16 y 27 de Setiembre, que son de fiesta nacional, sin perjuicio de las diligencias urgentísimas, así en lo civil como en lo criminal, que no admiten demora.

52. El presidente y ministros de los tribunales, para no asistir al despacho en algun dia ó por ménos de ocho, por enfermedad, ocupacion ó algun otro motivo justo, no necesitan licencia; pero el presidente avisará al decano, y éste y los demás ministros al primero. Si la enfermedad, motivo ú ocupacion impidiere la asistencia hasta por ocho dias, el presidente avisará al tribunal, y los ministros pedirán licencia al primero.

53. Los tribunales podrán conceder licencia hasta por tres meses, por enfermedad ú otra causa grave, á los ministros, fiscales y subalternos, y los jueces inferiores, dando inmediatamente conocimiento al presidente de la República y al supremo tribunal. Los gobernadores concederán en este caso la licencia á los ministros y fiscales de los tribunales unitarios.

54. Los jueces inferiores podrán conceder licencia á sus escribanos y demás dependientes del juzgado, por las mismas causas y por el mismo tiempo señalado en el artículo anterior, dando luego conocimiento al respectivo tribunal.

55. Los tribunales concederán ó negarán las licencias oyendo por escrito la voz fiscal.

56. Las licencias que se concedan á un individuo durante un año, no podrán exceder de tres meses aunque sean discontinuos, si no es por causa de enfermedad.

57. Las licencias que excedan de tres meses solo podrá concederlas el presidente de la República.

58. Los que las necesiten, si son jueces inferiores ó subalternos de los juzgados y tribunales, ocurrirán por conducto de sus respectivos superiores, quienes la remitirán con su informe al supremo gobierno para su resolucion.

59. Las licencias por causa de enfermedad plenamente calificada, se concederán con sueldo, y con descuento de él todas las que pasen de ocho dias para negocios particulares.

CAPITULO X.

De la dotacion de los jueces y magistrados.

60. Los sueldos de los jueces y magistrados propietarios serán los que se designen en la planta respectiva.

61. Los jueces ó magistrados interinos disfrutará el sueldo que dejen de percibir los propietarios. Si éstos lo perciben, disfrutará aquellos la mitad.

62. Los interinos no tienen derecho á percibir el sueldo sino mediante el servicio actual. Si dejaren de servir por enfermedad, licencia ó cualquiera otra causa, percibirá el sueldo el sustituto que se nombre.

CAPITULO XI.

De la jubilacion de los jueces y magistrados.

63. A los jueces y magistrados no se concederán jubilaciones en lo sucesivo, sino por causa de ancianidad de sesenta años cumplidos ó por enfermedad habitual comprobada plenamente, que cause inutilidad perpétua, haciendo en todo caso constar buenos y honrosos servicios.

64. La jubilacion se concederá conforme á las reglas establecidas para los empleados de hacienda en la ley de 18 de Abril de 1837.

65. A los jueces y magistrados que se hallen actualmente sirviendo en los juzgados y tribunales de los Departamentos y obtengan nombramiento del gobierno supremo, cuando llegue el caso de jubilarlos se les computará el tiempo de ese servicio, y se les concederá su jubilacion con arreglo al sueldo del último empleo que desempeñen como propietarios.

66. No se concederá jubilacion á los que hubieren sido condenados en juicio de responsabilidad ó por delitos comunes, ó se hubieren conducido de un modo que los haga desmerecer en su carrera, debiendo

oirse en este último caso á los respectivos superiores.

CAPITULO XII.

Asistencia de los tribunales colegiados á solemnidades públicas.

67. Los tribunales no asisten en cuerpo á ninguna solemnidad ni acto público sino en virtud de orden expresa del presidente de la República.

CAPITULO XIII.

Responsabilidad é inamovilidad.

68. La responsabilidad de los jueces y magistrados se hará efectiva conforme á la ley que se expida.

69. Ningun juez ni magistrado puede ser depuesto ni suspendido de su destino sino en los casos, forma y manera que se establecen en la citada ley de responsabilidad, sin perjuicio de las facultades del actual gobierno.

70. El juez ó magistrado suspenso y sometido á juicio, percibirá durante el la parte del sueldo señalado á su empleo que el juez de su causa le designe, segun las circunstancias y naturaleza del delito; no pudiendo exceder de la mitad, conservando acción á la totalidad si resultare absuelto y en la sentencia se declarase que se le devuelva lo que haya dejado de percibir.

CAPITULO XIV.

De los subalternos de los jueces y tribunales.

71. El supremo tribunal y cada una de sus salas, tendrán los secretarios y el mismo número de subalternos que tiene actualmente la Suprema Corte. Los secretarios serán nombrados por el presidente de la República.

72. En los tribunales superiores habrá un secretario letrado, un oficial y un portero para cada sala, un ministro ejecutor y un escribano de diligencias para todo el

tribunal, y los abogados de pobres, escribientes y demás subalternos que expresará su respectiva planta, los que disfrutará el sueldo que en ella se designa.

73. En los juzgados criminales habrá un escribano, un escribiente y un comisario, que servirá asimismo de ministro ejecutor. Los mismos subalternos habrá en el juzgado del partido en que por ser uno solo el juez, reuna los dos ramos expresados.

74. En los juzgados civiles habrá un escribiente, un ministro ejecutor y un comisario

75. En la ciudad de México se formarán los juzgados criminales, con un escribano, que lo será nato del tribunal, otro que se denominará de diligencias, dos escribientes, un ministro ejecutor y dos comisarios. Y los civiles tendrán un escribiente, un ministro ejecutor y un comisario.

76. Todos los empleados y subalternos de los tribunales y juzgados, cuyo nombramiento no esté reservado al supremo gobierno, serán nombrados y removidos libremente por los jueces y tribunales, con aprobación del presidente de la República, de quien obtendrán el título correspondiente.

CAPITULO XV.

De los procuradores de los tribunales.

77. Habrá en el supremo tribunal y superiores los procuradores de número que fijan los reglamentos de 13 de Mayo de 1826 y 15 de Enero de 1838, y su nombramiento, funciones, facultades y obligaciones, se ajustarán á los expresados reglamentos.

78. Los procuradores podrán ser reprendidos, multados y suspensos de su oficio, de plano, y sin figura de juicio, por los tribunales ante quienes ejercieren, en proporción á la gravedad de las faltas en que incurran. Las multas no podrán exceder en tales casos de 25 pesos, ni la suspensión de tres meses. Si reclamaren, se les

oirá breve y sumariamente, consignando antes la multa, y se podrá, con audiencia fiscal, levantárseles la correccion que se les imponga, si conviniere en justicia.

CAPITULO XVI.

Del régimen interior del supremo tribunal y de los superiores.

79. El tribunal supremo y los tribunales superiores observarán para su régimen interior, los reglamentos citados de 13 de Mayo de 1826 y 15 de Enero de 1838, en lo que no estén derogados ni se opongan á la presente ley.

80. En la provision de las plazas de los subalternos del tribunal supremo, se observará lo dispuesto en los arts. 35 y 36 de la ley de 30 de Mayo, no siendo necesaria la calidad de abogado para calificar la aptitud.

81. El tribunal que juzgue á los ministros del supremo, será el establecido en la ley de 30 de Mayo, y observará para su régimen interior, lo prevenido en el art. 47 de la misma ley.

TITULO II.

DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES.

CAPITULO I.

De los jueces locales.

82. Los jueces de paz conocen en su demarcacion de las conciliaciones de toda clase de personas, aunque sean aforadas, y de los juicios verbales que ocurran, con excepcion de aquellos en que sean demandadas personas que gocen de fuero especial, y ejercen en lo civil y criminal las facultades que les concede la ley de 23 de Julio de 1853, en la forma que en ella se establece, aun cuando no residan en el lugar en que residen los de letras, y con sujecion á los artículos siguientes.

83. La primera cita que se haga al demandado para la conciliacion, será conminándolo con una multa de dos hasta cinco pesos, y no se librará la segunda cita sin

haberle exigido la primera multa con que se le conminó.

84. Si concurriere á la junta el demandado, y dejare de hacerlo el demandante, se le exigirá á éste la multa con que se conminó al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer al demandado los gastos que haya tenido que erogar en su comparecencia, y no se librará segunda cita en el mismo negocio, sin que se haga constar el pago de la multa é indemnizacion.

85. La cédula se entregará al citado en la casa de su habitacion, y no hallándosele en ella, se le entregará á su familia ó criados, ó persona que viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se llamará de *citas*, y en el que se asentará todo lo que dice relacion á ellas.

86. Entre la citacion y el acto de la comparecencia, mediará á lo ménos un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente.

87. Lo convenido en la conciliacion tendrá la misma fuerza ejecutiva entre las partes obligadas, como si el convenio se hubiera celebrado por escritura pública, y en consecuencia, se hará cumplir ejecutivamente sin nueva conciliacion, y no se admitirán otras excepciones que las que proceden en la vía ejecutiva. Si despues de dos meses de intentada la conciliacion no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablarla.

88. La prevencion á los interesados para que procedan á intentar el medio de la conciliacion, de que habla el art. 117, inserto en la ley de 15 de Julio último, se entiende para el caso en que las partes hubiesen de poner demanda formal que haya de causar juicio contencioso.

89. Cuando para la comparecencia á conciliacion ante el juez de paz competente, sea demandada alguna persona que

exista en otra poblacion, la citará aquel por medio de oficio que dirigirá al juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por apoderado, dentro del término suficiente que se le prefije, y no compareciendo, se tendrá por intentada la conciliacion.

90. Los jueces de paz y los menores de la ciudad de México, conocen en juicio verbal de las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y de las criminales sobre injurias leves, y faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una repreusion ó correccion ligera.

91. Esta correccion se regulará prudencialmente, segun las circunstancias de las personas y de los casos que se ofrezcan, y no podrá exceder, cuando aquella sea pecuniaria, de cincuenta pesos aplicables al fondo judicial ó á la persona ofendida, ni pasará de quince dias de prision ó servicio en algun establecimiento de beneficencia, ó de ocho en obras públicas, cuando sea corporal.

92. El emplazamiento al demandado se hará por medio de una cita en los términos prescritos en los artículos 83, 85 y 86. Si el demandado no compareciese en el término prefijado y la demanda fuere civil, se librárá á su costa segunda cita, incluyéndose en ella, además de las circunstancias prevenidas, el apercibimiento de que si no concurre al juicio se pronunciará sentencia en rebeldía.

93. Si no concurriere despues de la segunda cita, no se librárá otra, sino que se procederá al juicio en rebeldía y se pronunciará la sentencia.

94. Cuando la demanda sea criminal sobre injurias ó faltas leves, solo se librárá segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga, pues habiéndolo el juez menor ó de paz proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado, y procederá inmediatamente al juicio verbal.

95. Despues que el juez se haya impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, oirá las réplicas, re-

convenciones ó alegatos que además produzcan ambas partes por su orden, en cuanto basten á ilustrar la materia sobre que se versen. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan ó el juez estime necesarias para averiguar la verdad. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo juramento á presencia de los interesados, y así éstos como el juez, podrán dirigirles las preguntas que estimen convenientes para esclarecer la verdad. Acto contínuo se oirá lo que los interesados quisieren exponer con presencia de las pruebas. El juez, ántes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento, se dará por terminado el juicio; pero si no se lograre, ó la demanda criminal fuere sobre injurias, se pronunciará la sentencia.

96. La relacion sucinta que debe sentarse en el libro de juicios verbales, concluirá con la sentencia que se haya dictado, ó explicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes.

97. Si se dudare de si el valor de la cosa ó interes que se verse excede ó no de cien pesos, nombrarán entónces las partes, ó el juez en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interes que se dispute, y con presencia de lo que aquellos expongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion.

98. Siempre que en la reclamacion de una suma pequeña se solicite la declaracion de un derecho notoriamente de mayor importancia, el juez se abstendrá de conocer, y hará entender á las partes que ocurran á promover el juicio donde corresponda.

99. Si en el juicio verbal se opusieren excepciones ó reconconvenciones de mayor entidad que la de cien pesos, señalada para esta clase de juicios, el juez decidirá la demanda; pero la decision y ejecucion

será con la calidad de *sin perjuicio* del resultado del juicio por escrito que deberá tener lugar sobre las excepciones ó reconvencciones, y al cual remitirá el juez á las partes, señalándoles un término prudente para que lo promuevan si quisieren, pasado el cual la resolución dictada en el juicio verbal quedará firme é invariable.

100. El procedimiento en la ejecución de lo determinado en el juicio verbal, será también verbal, y la sentencia se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin más dilación que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo, se tasarán, con citación de las partes, por perito ó peritos nombrados por ellas, ó en su rebeldía por el juez, y no excediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad designada para esta clase de juicios, se sacarán luego á un paraje público y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no exceda de las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes excediere de la cantidad expresada, se anunciará su venta por el término de tres días si fueren muebles, y por el de nueve si fueren raíces, y se procederá á la venta ó adjudicación en pago, sentando de todas estas diligencias una relación sucinta en los libros de juicios verbales.

101. Cuando en la ejecución del juicio verbal se opusiere alguna tercera de preferencia, de mayor entidad que la señalada para estos juicios, la ejecución continuará hasta hacer pago al primer acreedor, dando éste fianza en favor del tercero, de volverle la cantidad recibida, si en el juicio escrito que corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio, pasado cuyo término se cancelará la fianza.

102. Las tercerías de dominio de ma-

yor entidad que se opongan en la ejecución del juicio verbal, suspenderán el procedimiento, hasta que se decidan por el juez de primera instancia que corresponda.

103. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, no admiten otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces ó sus asesores, hasta un año después de haber sido pronunciados.

104. La práctica de las diligencias que se encargue á los jueces de paz por orden de los tribunales superiores ó jueces de primera instancia respectivos, ó por medio de exhortos ó requisitorias de otros jueces, se verificará sin demora alguna en el término que se les señale, ó á lo más dentro de tercero día si aquel no se designa. Siempre que hubiere algún obstáculo insuperable que impida la práctica de las diligencias ó el cumplimiento de los exhortos en el término prefijado, lo manifestarán por el primer correo al tribunal ó juez respectivo.

105. Cuando sea demandante ó demandado el juez de paz, se celebrará la conciliación ó el juicio verbal ante cualquiera otro del mismo pueblo, si lo hubiere, y en su defecto ante el del pueblo más inmediato.

CAPITULO II.

De las facultades de los jueces de partido en lo civil y criminal, y de la manera de proceder en todas las instancias, mientras se expide el código de procedimientos.

106. Los jueces de partido conocen:

I. En primera instancia, de todos los pleitos y negocios civiles y criminales que ocurran en su respectiva demarcación, de cualquiera clase y naturaleza que sean, á excepción de aquellos en que las leyes vigentes conceden fuero especial, ya sea por razón de las personas ó de los negocios.

II. De las diligencias judiciales no contenciosas, y de todas las que les fueren co-

metidas con arreglo á las leyes, por los tribunales y jueces del fuero comun, ó especiales por sus despachos ó exhortos.

III. De los negocios de responsabilidad de sus subalternos, en la forma que se dispone en la ley de responsabilidades.

IV. De las competencias que se susciten entre los jueces de paz de su mismo partido en las conciliaciones y juicios verbales.

V. De los demás negocios cuyo conocimiento les atribuyen ó atribuyeren las leyes.

107. Cualquiera persona que sea despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el despojador ó perturbador, ocurrirá al juez de partido para que lo restituya ó ampare, conociendo en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal superior respectivo; reservándose el juicio de propiedad al juez del fuero á quien corresponde.

108. No puede entablarse demanda civil ni criminal sobre injurias graves puramente personales, en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con solo la condenacion del ofendido, sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado ántes el medio de la conciliacion.

109. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los asuntos que por su naturaleza ó por las circunstancias de las personas, no pueden ser terminados por avenencia; y por consecuencia: Los juicios verbales. Concurso á capellanías colectivas. Patronatos eclesiásticos, y las demás causas de la misma clase en que no cabe avenencia. Las causas que interesen á la hacienda pública. A los fondos ó propios de los pueblos. A los establecimientos públicos, iglesias, colegios, hospicios, hospitales, casas de expósitos. A los menores. Las causas que interesen á los

privados de la administracion de sus bienes. A las comunidades religiosas, cofradías, hermandades, obras pías ú otra clase de manos muertas. Herencias vacantes. Pago de todo género de contribuciones é impuestos nacionales y municipales. Créditos que tengan el mismo origen. Interdictos sumarios y sumarísimos de posesion. Denuncia de nueva obra. Retracto. Faccion de inventarios. Particion de herencia. Casos urgentes de igual naturaleza. Embargos, depósitos, intervenciones, ó retenciones precautorias é interinas ó provisionales. Concursos y demás juicios universales y sus incidencias. Acciones que se intenten por incidencia de un juicio comenzado por demanda y contestacion por las mismas personas ó terceros interesados. Las causas que interesen á bienes de persona que se halle ausente, no teniendo el apoderado facultad especial para transigir. Demandas que los síndicos de un concurso promuevan, ejercitando cualquiera accion que competa al concursado.

110. De los negocios civiles ordinarios cuyo interés, pasando de cien pesos, no excediere de trescientos, conocerán los jueces de partido en juicio verbal, sin apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad.

111. En los juicios verbales se oirá en una sola audiencia la demanda y la contestacion, y en el acto se formará por el escribano un resumen de una y otra á satisfaccion de las partes, que se acreditará con su firma; si el negocio requiere pruebas, se recibirá concediéndose para rendirla el término indispensable que no pase de quince dias: si la prueba fuere testimonial, se recibirá como se previene en el art. 95, concediendo el término de tres dias á cada una de las partes para sus últimos alegatos. Al dia siguiente á la conclusion del término, las partes alegarán verbalmente en la misma audiencia lo que les convenga, y el juez fallará á lo más tarde en la audiencia siguiente.

112. En los negocios civiles ordinarios

cuyo interés exceda de trescientos pesos, habrá lugar al juicio escrito, siempre que las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

113. Los trámites del juicio escrito civil ordinario serán los establecidos por las leyes comunes que regian á la nacion ántes de la Constitucion de 1824, que no se opongan á la presente, y con sujecion á los artículos siguientes.

114. No se admitirá demanda que no tenga los requisitos prevenidos en la ley 4ª, tít. 3, lib. 11 de la Nov. Recop., y si no se presentase en ella copia simple de todas las escrituras con que el actor intente probarlas, no le serán admitidas despues, como no se presenten con el juramento que exige la ley 1ª del citado titulo y libro.

115. Las demandas se extenderán con claridad y precision, refiriendo sencillamente los hechos que las motiven y la pretension que se deduzca. En toda demanda se expresará la casa que la parte designe para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados.

116. Antes de fijarse la pretension en la demanda, se hará un resumen, en párrafos numerados, de los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

117. La parte demandada señalará en la primera notificacion que se le haga personalmente, la casa donde deben comunicarle las demás diligencias, notificaciones y traslados.

118. Toda diligencia de notificacion ó citacion que se haga fuera del oficio, no encontrándose á la primera busca la persona citada, se practicará sin necesidad de mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á sus parientes familiares ó domésticos, ó cualquiera otra persona que viva con el citado. En esta cédula se hará constar el nombre, apellido, profesion y domicilio de los litigantes; el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, el lugar en que se de-

ja y persona á quien se entrega. Si fuere la primera cédula de emplazamiento, contendrá una relacion sucinta de la demanda. En el expediente se pondrá copia de la cédula entregada, y se sentará de todo la correspondiente diligencia.

119. Las notificaciones que se hagan personalmente, se practicarán leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se expresará haberse cumplido lo uno y lo otro. El escribano ó juez receptor que dejare de hacer una notificacion en persona, ó por cédula á la primera diligencia en busca, ó la practicar sin las formalidades prevenidas en este artículo y en el anterior, incurrirá por el mismo hecho en una multa de 25 pesos, que se aplicará al fondo de administracion de justicia, y será, además, responsable de los perjuicios que se sigan á las partes.

120. Las notificaciones y pases de expedientes y autos, así en lo civil como en lo criminal, se verificarán lo más tarde el dia siguiente al en que se dieren las providencias que las causen, cuando en ellas no se dispusiere otra cosa, bajo la multa de 25 pesos, que se impondrá de plano á los infractores de este artículo.

121. Cuando la citacion hubiere de hacerse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se le comunicará por medio de despacho ó exhorto al juez del pueblo de su residencia. Si la citacion hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del Ministerio de Relaciones, con la legalizacion debida.

122. El término del emplazamiento para la demanda será el de nueve dias, y uno más por cada cinco leguas de distancia del lugar donde resida el demandado al del juicio, si residiere en la República.

123. Todas las notificaciones y diligencias que hayan de hacerse á las partes fuera del oficio, se practicarán en las casas

que hubiesen designado al principio del juicio, y no se buscarán en otras; á no ser que las mismas partes con anterioridad á la notificacion la hubieren designado.

124. Todas las excepciones dilatorias, aun la de incompetencia, se opondrán simultáneamente ántes de la contestacion del pleito y dentro del término del emplazamiento. Se comunicarán al actor por traslado, que evacuará dentro de tres dias, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo y se determinará. Cuando el juez se declare incompetente, se abstendrá de fallar sobre las otras excepciones. Si el caso exigiere prueba, se recibirá la que una ó ambas partes diesen en el término de seis dias comunes, y en vista de ellas se fallará el artículo. Despues de la contestacion no se admitirá ninguna excepcion dilatoria.

125. El demandado, cuando no tenga que alegar dilatorias, contestará la demanda y opondrá las excepciones perentorias que tuviere, dentro del término del emplazamiento, y si las hubiere alegado, desde el siguiente á la notificacion de la providencia en que se hubieren desestimado.

126. Las excepciones perentorias se sustanciarán y determinarán en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar en razon de ellas artículo especial en el juicio.

127. Presentado el escrito de contestacion, el juez citará á las partes á su presencia, y procurará que terminen el negocio por una composicion amigable. Si no se lo grare, hará que en debate verbal fijen con claridad y precision el punto cuestionado, si á juicio del tribunal no estuviere ya suficientemente esclarecido en los escritos de demanda y contestacion. Y si el negocio no exigiere prueba, lo dará por concluido para sentencia definitiva.

128. El término comun y ordinario de prueba, cuando no haya que librar exhortos para examen de testigos ni otra diligencia, será el de treinta dias, que el juez podrá abreviar segun las circunstancias.

Quando haya que examinar testigos á larga distancia ó practicar alguna otra diligencia, se podrá prorogar por el término que sea absolutamente preciso, no excediendo nunca de sesenta dias.

129. Nunca se admitirá prueba de cosa que probada no aproveche en el pleito. En los escritos de contestacion y demás que se ofrezcan, las partes harán un resumen, por párrafos numerados, de los hechos que nieguen y de los que confiesen, y de sus razones y fundamentos.

130. Los escritos y alegatos de las partes se sujetarán á lo ordenado en la ley 1^a, tít. 14, lib. 11 de la Nov. Recop., y no se admitirá mayor número de ellos que el que permiten las leyes.

131. La calificacion del grado de apelacion, se hará previo el correspondiente artículo, y admitida lisa y llanamente en todas las causas en que segun las leyes deba tener lugar en ambos efectos, se remitirán al Tribunal Superior los autos originales, á costa del apelante, previa citacion de los interesados, para que dentro del término que el juez les señale, atendidas las distancias, acudan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remision sino hasta despues de ejecutada la providencia, no obstante cualquiera práctica en contrario.

132. En los juicios de propiedad, plenarios de posesion, y en cualquiera otro civil en que el interés que se dispute no excediere de mil pesos, la sentencia de primera instancia causa ejecutoria quedando á las partes el recurso de nulidad para ante el Tribunal Superior, cuando se hubiere contravenido á las leyes del proceso.

133. En los mismos juicios, si el interés que se dispute no excediere de *dos mil* pesos, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera.

134. En los propios juicios, si el interés no excediere de *ocho mil* pesos, la senten-

cia de segunda instancia causará también ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, esto es, si nada absolutamente añade ó quita que altere la sustancia ó mérito intrínseco de la primera sentencia; de manera que ni la condenación en costas ni ninguna otra demostración de igual naturaleza, podrá decirse opuesta á dicha conformidad.

135. En todos los casos de los dos artículos anteriores, deberá admitirse la súplica cuando el que la interponga presente nuevos documentos, jurando que los encontró después de la sentencia y que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

136. Si el interés que se dispute en estos juicios excediere de *ocho mil pesos*, tendrá lugar la tercera instancia, siempre que las partes interpusieren el recurso de súplica, aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la de primera instancia.

137. En los pleitos cuyo interés excediere de *cincuenta mil pesos*, el recurso de súplica se interpondrá para ante el supremo tribunal de justicia, y si excediere de *cien mil pesos*, la apelación se interpondrá para ante el mismo, quien en este caso conocerá respectivamente en segunda y tercera instancia.

138. El procedimiento en los juicios ejecutivos, sumarios y sumarísimos, será el establecido por las leyes de que habla el art. 113. En los juicios ejecutivos no se darán los pregones antes de la sentencia de remate, sino hecho el embargo se notificará al deudor, para que se ponga dentro de tercero día, y encargados los diez, y sentenciada la causa de remate, se mandarán pregonar los bienes. El juez reducirá el término de los pregones ó avisos, no pudiendo ser menos de tres días, si los bienes son muebles, ni de nueve si son raíces. Si las partes los renunciaren, no gozarán del término. Las adjudicaciones en pago por falta de comprador se harán por las dos terceras partes de su valor.

139. En los juicios ejecutivos cuyo inte-

rés exceda de la cantidad señalada en el artículo 132 y sumarísimos de posesión, habrá lugar á la segunda instancia, siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en el efecto devolutivo, y remitiéndose los autos al superior en los términos prevenidos en la segunda parte del artículo 120; sin que pueda tener lugar la tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la del juez inferior; quedando á las partes expedito el recurso de responsabilidad, y los juicios ordinarios ó plenarios con arreglo á las leyes.

140. El procedimiento en las causas criminales que se versen sobre delitos leves, como hurto simple, cuyo valor no pase de 25 ps., respecto de personas de escasa fortuna, y de 100 respecto de las acomodadas, portación de armas, heridas leves y otros de esta clase, será verbal, y del fallo que se pronuncie no habrá más recurso que el de responsabilidad.

141. Los jueces, en las penas que impongan en los casos del artículo anterior, no podrán exceder de seis meses de obras públicas ó prisión, un año de servicio de hospital, ú otras semejantes. Y remitirán la acta al Tribunal Superior, quien á su vista podrá enmendar lo determinado, y exigir al juez la responsabilidad.

142. Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por los tribunales ó jueces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez de su residencia.

143. Toda persona de cualquiera clase, fuere y condición que sea, á excepción de los expresados en este artículo, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de prévio permiso de los jefes ó superiores; mas los jueces darán á éstos el aviso correspondiente, á fin de evitar que se perjudique el servicio público. Darán sus declaraciones por

informes ó certificaciones los altos funcionarios públicos, autoridades, prelados eclesiásticos, generales de ejército y demás empleados y personas á quienes se concede en las leyes del tit. 11, lib. 11 de la Nov. Recop., y las demás cédulas y órdenes sobre la materia en los casos que expresan. Los prefectos certificarán en los negocios de su oficio.

144. El careo de los testigos con el reo solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario para la averiguacion de la verdad.

145. Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo, haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion que deberá practicarse desde luego retirado aquel.

146. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente, luego que ésta se verifique, y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

147. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente para la averiguacion de la verdad, ni se practicará diligencia alguna que no sea absolutamente necesaria para el mismo efecto.

148. Cuando las excepciones alegadas por el reo tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso, concluida la sumaria y previa citacion del reo y del fiscal y en los tribunales superiores, se entregará al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres dias responda al cargo, lo que verificado se procederá á la sentencia definitiva.

149. Cuando algun reo se hallare pró-

fugo, no se le citará por edictos y pregones, y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiéndose entre tanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

150. Se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos sean menores de veinticuco años y mayores de diez y siete.

151. En los casos en que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto término, prorogable segun las circunstancias de aquella, hasta cuarenta dias; y solo en el caso de que hayan de examinarse testigos, ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta, sin que contra el lapso de dichos términos haya restitution ni otro recurso. El término ordinario para los alegatos de buena prueba será el de seis dias; mas el juez podrá prorogarlo hasta quince, segun la gravedad del negocio y cúmulo de los autos.

152. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de segunda ó de tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

153. En todas las causas civiles y criminales se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de ocho dias, y las definitivas se dictarán por los tribunales superiores dentro de quince, contados desde que se concluya la vista, y por los jueces de primera instancia dentro de veinte de concluidas las causas. La citacion para sentencia en las causas criminales se hará en toda forma,

aun cuando en la confesion el reo se haya dado por citado.

154. Ningun ladrón podrá ser condenado por sentencia al servicio de las armas, por ser el delito infamante. Los tribunales y juzgados cuando impongan condenas por otros delitos al servicio de armas, señalarán el tiempo en que deban extinguirlas los reos; però se abstendrán de designar el cuerpo en que deban prestar este servicio, cuya designacion hará el supremo gobierno.

155. Las segundas instancias en los negocios civiles, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, á cuyo fin se les entregarán los autos por el término de seis dias, é informes en los estrados, si los pidieren, á no ser que se pida ó estime por el tribunal como precisa alguna prueba conforme á derecho, pues entónces se recibirá y se procederá luego á la vista del negocio.

156. Las terceras instancias en los mismos negocios se verificarán sin más requisitos que la relacion é informes verbales á la vista, si los pidieren las partes, en cuyo caso les entregarán los autos para solo el objeto de que se instruyan, por el término de seis dias á cada una, á no ser que haya de recibirse alguna prueba.

157. Los informes no se leerán por las partes, ni por los abogados, en los estrados, sino que se harán precisamente de palabra; y en ellos no se podrán fundar, ni hacer peticiones sobre puntos que no hayan sido alegados en el cuerpo de la causa.

158. Los informes se harán con la brevedad y demás circunstancias que previenen las leyes 7^a, tít. 6^o, part. 3^a, las del tít. 14, lib. 11 de la Nov., y el aut. acord. 2^o, tít. 16, lib. 2 Recop. de Castilla. Ningun informe durará más de hora y media, á no ser que el tribunal, atendida la importancia del negocio, conceda el que pueda extenderse hasta dos horas. Los abogados dejarán apunte de las leyes y doctrinas en que hayan apoyado su informe.

159. Uno solo informará en estrados sea la parte ó su abogado, y cuando fuere muchos los de cada parte, no hablará de uno.

160. El término que se conceda á cada una de las partes para informar, no excederá de treinta dias. Los jueces abreviarán este término.

161. Pasados estos términos, el secretario, aunque la parte no lo pida, y sin necesidad de mandato judicial, mandará recoger los autos, y se procederá á la vista si alguna parte lo solicitare, sea que concurren ó no los abogados, sin poderse diferir nunca por falta de su concurrencia.

162. En la sustanciacion de la segunda y tercera instancia, los tribunales guardarán y harán guardar con toda exactitud los trámites, términos y disposiciones de los artículos anteriores y de las leyes, cualesquiera que sean las opiniones, doctrinas y prácticas introducidas en contrario.

163. En las causas criminales no podrá haber ménos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

164. En toda causa criminal la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella, á no ser que la pena que se imponga sea la capital ó de más de ocho años de presidio, en cuyo caso se remitirá al tribunal de tercera instancia para la revision, aun cuando no se suplique.

165. Las segundas instancias en las causas criminales se sustanciarán con el escrito de expresion de agravios y pedimento fiscal, é informes, si los pidieren las partes. En el caso final del art. 169, la revision se hará solo con la audiencia del fiscal.

166. Si la sentencia de vista fuere revocatoria, por el mismo hecho se remitirá desde luego el proceso para su revision, al tribunal de tercera instancia.

167. Las terceras instancias en las causas, se verificarán de la manera estableci-

da en el artículo 156, con audiencia del fiscal.

168. En los negocios en que se negare el recurso de apelación, el de súplica ó nulidad, se observará lo prevenido en la ley de 18 de Marzo de 1846. Siempre que el superior confirme el auto de denegación, impondrá al que lo interpuso una multa proporcionada á la malicia ó temeridad que advierta, y que no bajará de 25 pesos.

169. Los recursos de nulidad solo se interpondrán en juicio civil escrito, de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del preciso término de ocho días, contados desde el en que se notifique aquella.

170. El recurso de nulidad solo tendrá lugar cuando en la instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes: Primero, por defecto de emplazamiento en tiempo y forma, de los que deban ser citados al juicio. Segundo, por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. Tercero, por falta de citación para prueba ó definitiva. Cuarto, por no haber recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible. Quinto, por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. Sexto, por incompetencia de jurisdicción.

171. Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que la violación haya ocurrido en la instancia en que se ejecutorió el negocio, y que pudiendo hacerlo, se haya reclamado formal y expresamente ántes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamación no haya surtido efecto.

172. El recurso se calificará por el tribunal ó juez que causó la ejecutoria, y admitido sin otro requisito, dispondrá que la sentencia se lleve á efecto, dándose por la parte que hubiere obtenido, fianza de

estar á las resultas si se mandare reponer el proceso, y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con citación de los interesados.

173. Declarada la nulidad, se devolverán los autos al tribunal *á quo*, para que reponiendo el proceso al estado que tenia ántes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes.

174. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal, é informes á la vista si los pidieren.

CAPITULO III.

De las facultades de los tribunales superiores.

175. Los tribunales unitarios y las salas segunda y tercera, por turno, de los colegiados, conocerán en segunda instancia de las causas civiles y criminales del fuero ordinario, pertenecientes á sus respectivos territorios. Y en la misma instancia, de las de responsabilidad de los subalternos de los juzgados de primera instancia.

176. Conocerán también en primera instancia de la misma manera:

I. De las causas criminales comunes, de las de responsabilidad, y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces de primera instancia de su territorio.

II. De las de responsabilidad de los jueces locales por delitos de oficio cometidos en el desempeño de las funciones que la ley les comete.

III. De las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos de los mismos tribunales, por faltas, abusos ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

177. Asimismo corresponderá á los tribunales unitarios de segunda instancia, y á las salas segunda y tercera de los colegiados, en su caso, declarar aun cuando conozcan en primera instancia, si gozan ó no de inmunidad los reos que hayan toma-

aun cuando en la confesion el reo se haya dado por citado.

154. Ningun ladron podrá ser condenado por sentencia al servicio de las armas, por ser el delito infamante. Los tribunales y juzgados cuando impongan condenas por otros delitos al servicio de armas, señalarán el tiempo en que deban extinguirlas los reos; però se abstendrán de designar el cuerpo en que deban prestar este servicio, cuya designacion hará el supremo gobierno.

155. Las segundas instancias en los negocios civiles, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, á cuyo fin se les entregarán los autos por el término de seis dias, é informes en los estrados, si los pidieren, á no ser que se pida ó estime por el tribunal como precisa alguna prueba conforme á derecho, pues entónces se recibirá y se procederá luego á la vista del negocio.

156. Las terceras instancias en los mismos negocios se verificarán sin más requisitos que la relacion é informes verbales á la vista, si los pidieren las partes, en cuyo caso les entregarán los autos para solo el objeto de que se instruyan, por el término de seis dias á cada una, á no ser que haya de recibirse alguna prueba.

157. Los informes no se leerán por las partes, ni por los abogados, en los estrados, sino que se harán precisamente de palabra; y en ellos no se podrán fundar, ni hacer peticiones sobre puntos que no hayan sido alegados en el cuerpo de la causa.

158. Los informes se harán con la brevedad y demás circunstancias que previenen las leyes 7^a, tít. 6^o, part. 3^a, las del tít. 14, lib. 11 de la Nov., y el aut. acord. 2^o, tít. 16, lib. 2 Recop. de Castilla. Ningun informe durará más de hora y media, á no ser que el tribunal, atendida la importancia del negocio, conceda el que pueda extenderse hasta dos horas. Los abogados dejarán apunte de las leyes y doctrinas en que hayan apoyado su informe.

159. Uno solo informará en estrados sea la parte ó su abogado, y cuando fueren muchos los de cada parte, no hablará más de uno.

160. El término que se conceda á cada una de las partes para informar, no excederá de treinta dias. Los jueces abreviarán este término.

161. Pasados estos términos, el secretario, aunque la parte no lo pida, y sin necesidad de mandato judicial, mandará recoger los autos, y se procederá á la vista si alguna parte lo solicitare, sea que concurren ó no los abogados, sin poderse diferir nunca por falta de su concurrencia.

162. En la sustanciacion de la segunda y tercera instancia, los tribunales guardarán y harán guardar con toda exactitud los trámites, términos y disposiciones de los artículos anteriores y de las leyes, cualesquiera que sean las opiniones, doctrinas y prácticas introducidas en contrario.

163. En las causas criminales no podrá haber ménos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

164. En toda causa criminal la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella, á no ser que la pena que se imponga sea la capital ó de más de ocho años de presidio, en cuyo caso se remitirá al tribunal de tercera instancia para la revision, aun cuando no se suplique.

165. Las segundas instancias en las causas criminales se sustanciarán con el escrito de expresion de agravios y pedimento fiscal, é informes, si los pidieren las partes. En el caso final del art. 169, la revision se hará solo con la audiencia del fiscal.

166. Si la sentencia de vista fuere revocatoria, por el mismo hecho se remitirá desde luego el proceso para su revision, al tribunal de tercera instancia.

167. Las terceras instancias en las causas, se verificarán de la manera estableci-

do asilo, y en el segundo caso pedir directamente al eclesiástico la consignacion llana de aquellos.

178. La sala segunda ó tercera de los tribunales colegiados por turno, conocerán en segunda instancia de los negocios de que conozcan en primera los unitarios.

179. Conocerá tambien en segunda instancia la sala segunda ó tercera que no haya conocido en primera instancia de las causas de que habla el art. 176.

180. La primera sala de los tribunales superiores conocerá:

I. En tercera instancia de todas las causas y negocios de que hablan los artículos 175 y 176.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia, en juicio escrito y cuando no tuviere lugar la apelacion.

III. De las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces de primera instancia, de cuyas apelaciones conozcan las otras salas, ó entre éstos y los jueces locales.

181. Los tribunales unitarios conocerán de los recursos de nulidad de las sentencias de los jueces de primera instancia de su territorio, y de las competencias que se susciten entre éstos ó con los jueces locales del mismo.

CAPITULO IV.

De las facultades del supremo tribunal.

182. Corresponde al supremo tribunal:

I. Recibir las dudas de sus salas y demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y exponer sobre ellas su juicio, pasándolas á la autoridad que corresponda para la declaracion conveniente.

II. Nombrar sus subalternos y dependientes, cuyo nombramiento no esté reservado al presidente de la República, y al cual se le dará cuenta inmediatamente pa-

ra su aprobacion y á fin de que se les expida el correspondiente título.

III. Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los delincuentes cuando el supremo gobierno pidiere informe acerca de ellas.

IV. Consultar al gobierno sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves ó rescriptos expedidos en negocios litigiosos, cuando le pidiere su distámen.

183. Estas atribuciones las ejercerá el supremo tribunal reunido en pleno, con asistencia y voto del fiscal, y oyéndolo por escrito en las dudas de los tribunales, peticiones de indultos y consultas sobre pase ó retencion de bulas, breves y rescriptos, teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.

184. Corresponde al mismo supremo tribunal conocer:

I. De las competencias que se expresarán en su lugar.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias que causen ejecutoria, dadas en última instancia por los tribunales superiores en segunda ó tercera instancia ó por el tribunal de cuentas.

III. De los recursos de proteccion y de fuerza de los MM. RR. arzobispos y RR. obispos, provisores, vicarios, generales y jueces eclesiásticos de la nacion.

IV. De las causas de expropiacion de que habla la ley de 7 de Julio de 1853.

185. De estos negocios conocerá la primera sala oyendo al fiscal, y en las causas de expropiacion y nulidad del tribunal de cuentas, al procurador general. En las competencias en que se interese la jurisdiccion especial de hacienda, oirá además del fiscal al procurador general.

186. Corresponde asimismo al supremo tribunal conocer desde la 1ª instancia:

I. De las causas de responsabilidad, criminales comunes y negocios civiles de los magistrados, fiscales y promotores de los tribunales superiores, comunes y especiales y del tribunal de la guerra.

II. De los negocios civiles y causas criminales comunes que se promovieren contra los secretarios del despacho y consejeros de Estado, previa la declaracion del consejo de haber lugar á la formacion de causa en lo criminal, y de las de responsabilidad de los gobernadores y jefes políticos de los territorios.

III. De las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y de los negocios civiles en que fueren demandados.

IV. De las causas de responsabilidad que deban formarse contra los jueces por los negocios cuyas apelaciones correspondan al tribunal supremo, y contra los subalternos inmediatos del mismo, por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

187. Todos estos negocios y causas se repartirán por turno riguroso entre las salas segunda y tercera, y aquella á quien le toquen conocerá de ellos en primera instancia, correspondiendo la segunda á la otra sala de las dos expresadas, y la sala primera conocerá en tercera instancia de los propios negocios y causas.

188. El supremo tribunal conocerá de las causas de almirantazgo y presas de mar y tierra, en el grado y forma que se designará por ley.

TITULO III.

DE LAS CONTIENDAS SOBRE COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

189. Las contiendas sobre competencias podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio, y para decidir las se oirá siempre al ministerio fiscal.

190. Las competencias que ocurran en los tribunales y juzgados de la nacion, se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de Abril de 1813, observándose únicamente respecto de las causas criminales, y sin extender su disposicion á los negocios civiles, lo prevenido en el art. 7° de la ley de 28 de Agosto de 1823.

191. El tribunal que corresponda decidirá la competencia, en auto motivado, dentro del preciso término de quince dias útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la vista si los pidieren las partes y los estimare el tribunal necesarios. Las competencias de los jueces locales en conciliaciones y juicios verbales, se decidirán de plano y en el término y forma que establece el art. 200.

192. El tribunal, al decidir la competencia, así en causa civil como en criminal, hará en su caso efectiva la pena que establece el art. 6° del decreto de 11 de Setiembre de 1820.

193. En las contiendas de competencia nunca se entregarán los autos á las partes; pero estarán de manifiesto en la secretaría para que cada una de ellas los vea y saque las copias y apuntaciones que le convengan.

194. El tribunal ó juez que sea requerido por otro de inhibicion, anunciándosele competencia, suspenderá desde luego todo procedimiento ulterior, bajo la pena de nulidad, y el que atentare ó innovare durante la competencia, perderá por el mismo caso el derecho al conocimiento del negocio y quedará remitido á la jurisdiccion del juez ó tribunal con que compitiere.

195. Corresponde al supremo tribunal en su primera sala, dirimir las competencias:

I. De sus otras salas entre sí ó con otros tribunales ó juzgados comunes especiales.

II. Las que se ofrecieren entre las de un tribunal superior comun ó especial.

III. Las de los tribunales superiores comunes entre sí ó con los tribunales especiales y las de éstos y aquellos con los jueces comunes y especiales.

IV. Las de los tribunales superiores comunes con los jueces ordinarios de diverso territorio judicial y entre jueces ordinarios ó locales de territorios diferentes,

ó de uno mismo en el caso que la apelacion corresponda al tribunal supremo.

V. Las de los tribunales superiores comunes con los tribunales de primera instancia ó juzgados especiales de la misma instancia, cuyas apelaciones correspondan al supremo tribunal ó á un tribunal del fuero comun.

VI. Las de los juzgados especiales entre sí, cuyas apelaciones correspondan á diversos tribunales superiores.

VII. Las de los tribunales ó juzgados que ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó aun cuando sea la misma, no tengan un mismo tribunal superior que pueda decidir.

196. Pertenece á los tribunales superiores comunes y especiales de la nacion, dividir respectivamente las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios.

197. Son jueces subalternos de los tribunales comunes, no solamente los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia, de determinados negocios, con las apelaciones á los mismos tribunales.

198. Los tribunales superiores comunes decidirán tambien las competencias que se susciten entre los jueces locales de diversos partidos pertenecientes al territorio del tribunal, en las conciliaciones y juicios verbales. Estas competencias se decidirán de plano y en el término y forma que prescribe el art. 200.

199. Corresponde á los jueces de primera instancia decidir las competencias que se promovieren entre los jueces locales de que habla el art. 191.

200. El juez respectivo del partido, en el caso del artículo anterior, decidirá la competencia de plano, con solo la vista de los oficios que le remitirá cada uno de los contendientes, en que le expondrán las razones en que se funden, y les comunicará su resolucion motivada, dentro de tercero dia á más tardar, en un simple

oficio, para que á virtud de ella, conozca aquel á cuyo favor sea la decision.

TITULO IV.

DE LAS EJECUTORIAS.

201. Los tribunales y jueces administrarán la justicia en nombre de la nacion.

202. Las ejecutorias que libren el Supremo Tribunal, los tribunales superiores y jueces de partido, se encabezarán y terminarán con la fórmula siguiente: El tribunal ó juzgado de (*aquí su nombre*), en la causa ó pleito (*aquí su epigrafe*) ha dictado la ejecutoria cuyo tenor es como sigue (*aquí la sentencia*).

Por tanto, el referido tribunal ó juzgado, á nombre de la nacion mexicana, manda á los jueces y personas á quienes corresponde la ejecucion de esta sentencia, y con ella fueren requeridos, la lleven á cumplido efecto, y á los jefes de la fuerza armada, que siéndoles pedido por quien corresponda, auxiliien su ejecucion (*aquí la fecha*).

203. Las ejecutorias de los tribunales serán revisadas por el ministro semanero y firmadas por el presidente del tribunal, siguiéndole en su sala, si fuere colegiado, las firmas de los dos ministros más antiguos de ella, y en las unitarias la del ministro que la hubiere pronunciado. Si éste fuere el presidente del tribunal, la ejecutoria se librará con solo su firma.

204. Las ejecutorias llevarán el sello del tribunal ó juzgado que las expidiere.

205. El sello de los tribunales y juzgados será uniforme en todos ellos, y contendrá las armas nacionales, y por orla el nombre del tribunal ó juzgado.

206. Ejecutoriada la sentencia en cualquiera juicio, y no habiendo perdido su fuerza ejecutiva segun las leyes, se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio y sin más dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya